



ACUSE

Asunto: Se emite Dictamen Final sobre el anteproyecto denominado *Norma Oficial Mexicana NOM-142-SSA1/SCFI-2014, bebidas alcohólicas. Especificaciones sanitarias. Etiquetado sanitario y comercial.*

México, D.F., a 11 de marzo de 2014

LIC. MIKEL ANDONI ARRIOLA PEÑALOSA
Comisionado Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios
Secretaría de Salud
Presente

Me refiero al anteproyecto denominado *Norma Oficial Mexicana NOM-142-SSA1/SCFI-2014, bebidas alcohólicas. Especificaciones sanitarias. Etiquetado sanitario y comercial*, así como a su respectivo formulario de manifestación de impacto regulatorio (MIR), ambos instrumentos remitidos por la Secretaría de Salud (SSA) y recibidos por esta Comisión Federal de Mejora Regulatoria (COFEMER), el día 24 de febrero de 2014, a través del portal de la MIR¹. Asimismo, no se omite hacer mención los alcances recibidos los días 25 de febrero y 4 de marzo de 2014, por el mismo medio. Lo anterior, en respuesta al Dictamen Total (No Final) emitido por esta Comisión el día 14 de junio de 2013, mediante oficio COFEME/13/1922.

Al respecto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 69-E, fracción II, 69-G, 69-H y 69-J de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (LFPA), esta COFEMER tiene a bien emitir el siguiente:

DICTAMEN FINAL

I. Consideraciones Generales

Respecto al presente apartado, a través de su Dictamen Total con número de oficio COFEME/13/1922, la COFEMER observó que el día 9 de julio de 1997 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la *Norma Oficial Mexicana NOM-142-SSA1-1995. Bienes y servicios. Bebidas alcohólicas. Especificaciones sanitarias. Etiquetado sanitario y comercial*, a través de la cual se establecieron las especificaciones sanitarias y disposiciones de etiquetado sanitario y comercial de las bebidas alcohólicas que se comercializan en el territorio nacional; ello, con el objeto de facilitar su correcta identificación en el mercado, así como para orientar y advertir al usuario sobre los efectos del uso y/o consumo de este tipo de productos.

Aunado a lo anterior, se advirtió que desde la fecha de su emisión la NOM-142-SSA1-1995 únicamente ha sido modificada en una ocasión, el día 3 de enero de 2013, con el propósito de armonizar su contenido con lo previsto en el *Acuerdo por el que se determinan los aditivos y coadyuvantes en alimentos, bebidas y suplementos alimenticios, su uso y disposiciones sanitarias*, publicado en el DOF el 16 de julio de 2012.

¹ www.cofemermir.gob.mx

2



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

Asimismo, se observó que han transcurrido más de 5 años sin que se realicen modificaciones y/o adecuaciones a esta, con el fin de atender nuevas problemáticas identificadas por la Organización Mundial de la Salud (OMS), así como por el Sistema Nacional de Salud (SNS). Por lo anterior, dando cumplimiento al artículo 51, cuarto párrafo, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (LFMN)², la SSA, en conjunto con la Secretaría de Economía (SE), consideraron pertinente actualizar coordinadamente la NOM-142-SSA1-1995, a fin de incorporar nuevos estándares para garantizar que la información sanitaria y comercial que ostentan las bebidas alcohólicas en su etiquetado, e instructivos anexos, sea la necesaria y resulte suficiente para orientar a los consumidores sobre su uso y consumo seguro.

De igual forma, la COFEMER señaló que de acuerdo a la información publicada por la OMS³, el consumo nocivo de bebidas alcohólicas causa aproximadamente 2 millones y medio de muertes cada año alrededor del mundo, de los cuales 320 mil corresponden a jóvenes de entre 15 y 29 años de edad, lo que representa un 9% de la mortalidad de este grupo etario.

En este sentido, la OMS detalla que una proporción considerable de la morbilidad atribuible a la ingestión nociva de bebidas alcohólicas está ligada a los traumatismos involuntarios e intencionales, en particular los causados por los accidentes de tránsito, actos de violencia y suicidios que tienden a producirse en los grupos etarios relativamente más jóvenes. En este sentido, se observó que la ingesta nociva de esta sustancia es un factor determinante para algunos trastornos neuropsiquiátricos como adicción y la epilepsia, así como otras enfermedades no transmisibles como es el caso de las enfermedades cardiovasculares, la cirrosis hepática y diversos cánceres. De igual forma, en mujeres embarazadas el consumo de alcohol puede provocar un síndrome alcohólico fetal y complicaciones relacionadas con el parto prematuro, que perjudican a la salud y el desarrollo de los neonatos.

Bajo tal perspectiva, se precisó que dicha Organización considera que el consumo nocivo de alcohol genera un profundo efecto negativo en la sociedad, en virtud de que puede generar y materializar riesgos potenciales en el entorno de quienes consumen este producto de forma excesiva.

A efecto de ilustrar lo anterior, esta Comisión hizo referencia al estudio de la OMS, denominado *Global Health Risks (2009)*⁴, en donde se puede observar que el consumo de alcohol ocupa el tercer lugar a nivel mundial entre los factores de riesgo de enfermedades y discapacidades, ocupando, incluso la primera posición como factor de riesgo en los países con ingresos medios, como es el caso de México, tal y como se observa en la siguiente gráfica:

² "Artículo 51. (...)

Las normas oficiales mexicanas deberán ser revisadas cada 5 años a partir de la fecha de su entrada en vigor, debiendo notificarse al secretariado técnico de la Comisión Nacional de Normalización los resultados de la revisión, dentro de los 60 días naturales posteriores a la terminación del período quinquenal correspondiente. De no hacerse la notificación, las normas perderán su vigencia y las dependencias que las hubieren expedido deberán publicar su cancelación en el Diario Oficial de la Federación. La Comisión podrá solicitar a la dependencia dicha cancelación.

(...)

³ <http://www.who.int/mediacentre/factsheets/fs349/es/>.

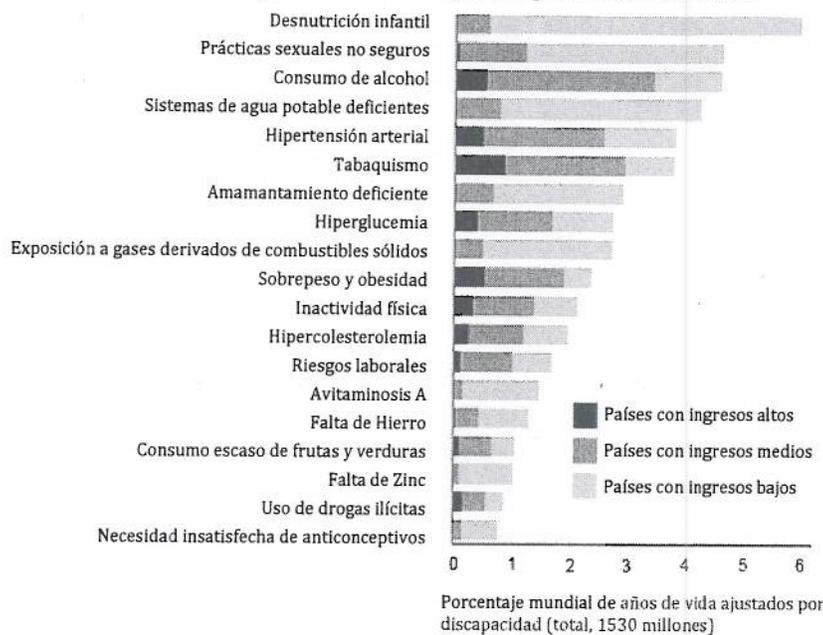
⁴ http://www.who.int/healthinfo/global_burden_disease/global_health_risks/en/.

2



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

Figura 1. Factores de riesgo más representativos en el mundo.



Asimismo, en dicho estudio se observó que el consumo de alcohol es el primer factor de riesgo de enfermedades y discapacidades en el continente Americano y en el Pacífico Occidental⁵, mientras que en Europa ocupa la segunda posición.

En razón de lo anterior, se advirtió que la elaboración y el etiquetado de bebidas alcohólicas son actividades que se encuentran estrechamente reguladas en diversas partes del mundo, como es el caso de Canadá, Estados Unidos de América, España, Alemania, Bélgica, Holanda, Australia, Brasil, China, Japón, Rusia, entre muchos otros. Dichas acciones, se llevan a cabo a fin de que en su elaboración se observen los más altos estándares de calidad y sanidad, con lo que se garantiza que el consumo moderado de los productos que se ponen a disposición de los consumidores en el mercado es seguro; y, por otra, a efecto de que durante la comercialización de este tipo de productos se brinde a los consumidores la información suficiente para que estos puedan tomar una decisión informada, atenuando posibles riesgos para su salud y desarrollo.

En este sentido, se observó que la SSA, por medio de la propuesta regulatoria, busca implementar disposiciones específicas sobre el etiquetado de las bebidas alcohólicas, con las cuales sería posible resolver un problema de información asimétrica, y más específicamente de selección adversa, lo que finalmente se traduce en una pérdida del bienestar social.

Particularmente, se destacó que existe información asimétrica en un mercado cuando una de las partes que intervienen en una compraventa no cuenta con la misma información que la otra sobre el producto o servicio en cuestión. Esta asimetría en la información conduce a un fallo de mercado, que deriva en un resultado

⁵ Australia, Brunéi, Japón, Nueva Zelanda, República de Corea, Singapur, Camboya, China, Fiji, Malasia, Islas Marshall, Micronesia, Mongolia, Papúa Nueva Guinea, Samoa, Islas Salomón, Vietnam, entre otros.

J



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

económico ineficiente; es decir, la cantidad y el precio de equilibrio que genera la oferta y la demanda del mercado no es óptima en el sentido de Pareto⁶. Específicamente, un problema de selección adversa es aquel en el que un individuo elige algo que, sin saber, puede resultar contraproducente para su bienestar. En el caso particular del mercado de bebidas alcohólicas, se advirtió que esta situación se presenta debido a que el productor tiene mayor información sobre la seguridad de sus productos que el consumidor.

En este sentido, la teoría económica señala que el Estado debe intervenir para incentivar el correcto funcionamiento del mercado. Para ello, puede hacer uso de diversas herramientas para poder reducir los efectos de este fallo y procurar la protección del interés público, como puede ser el establecimiento de contratos, incentivos, certificaciones, bancos de información, esquemas de reputación o, como es el presente caso, mecanismos de señalización.

Respecto de dichos mecanismos, se precisó que conforme a la teoría de señalización o "Signaling" (Spence, 1974)⁷ afirma que, en ausencia de información apropiada y completa, los agentes confían en factores observables o señales como sustitutos de esta. Particularmente, se advirtió que dichas señales buscan mejorar la información disponible para los agentes que integran el mercado, permitiendo a los consumidores identificar las características particulares de los productos, a fin de que estas influyan en la calidad de la decisión del consumidor o en la eficiencia con la que la toma. Para el caso que nos ocupa, se estimó que la emisión de una Norma Oficial Mexicana (NOM) sobre etiquetado de los productos obligará a este tipo de productos a emitir señales, a través de su etiquetado que mejoren la información disponible para los consumidores del mercado, rompiendo de esta forma el problema de información asimétrica y selección adversa.

Por consiguiente, se consideró que a través de la señalización de los productos, los consumidores podrán modificar su comportamiento y tomar decisiones óptimas, lo que se traducirá en una asignación de recursos más eficiente. En este sentido, se señaló que conforme a la evidencia en la materia la demanda sobre este tipo de bienes es inelástica ante los shocks en el precio, por lo que a fin de conducir el mercado hacia una asignación eficiente, pudiera ser necesario generar un shock en la demanda derivado de una modificación en las preferencias de consumo.

Por otra parte, se observó que, en atención a lo previsto en el artículo 56 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización (RLFMN), la SSA incluyó la modificación de la norma en trato en el Programa Nacional de Normalización 2013, publicado en el DOF el 29 de abril del presente año, argumentando a tal efecto el siguiente objetivo, justificación y fundamento legal:

“Objetivo: Actualizar las disposiciones de la norma de acuerdo a los avances tecnológicos, y armonizar algunos conceptos con las regulaciones horizontales que aplican también a este tipo de productos.

Justificación: Considerando que posterior a su publicación del 22 de julio de 1998, esta norma oficial mexicana no se ha visto modificada ni actualizada; los integrantes del comité técnico de normalización nacional de bebidas alcohólicas consideran que el contenido y las disposiciones de la citada norma no corresponden a la tecnología y conocimiento técnico que en el campo de la

⁶ Una situación óptima en el sentido de Pareto es aquella en la que se asignan los recursos de manera óptima. En palabras del Paul Samuelson, la Eficiencia de Pareto es el resultado económico en el que no se podría tener ninguna reorganización ni comercio que pueda mejorar el bienestar de todos los individuos, sin afectar a alguna de las partes involucradas.

⁷ Spence, A. M. (1974). Market Signaling: Informational Transfer in Hiring and Related Screening Processes. Cambridge: Harvard University Press



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

industrialización y control de las bebidas alcohólicas se tiene actualmente, y que se ha rebasado el enfoque técnico que la redacción actual de la norma mantiene desde su expedición original. Asimismo, dicha norma fue expedida anterior a la publicación de otros ordenamientos legales relacionados como el Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización vigente así como las diversas normas oficiales mexicanas y normas técnicas que se encuentran referidas en su texto las cuales ya han sido modificadas o sustituidas. El organismo de normalización NORMEX, así como diversas industrias de este ramo industrial han solicitado la actualización de las disposiciones de esta norma oficial mexicana, a fin de que se consideren los avances tecnológicos en la materia y se armonice con otras regulaciones aplicables a este tipo de productos.

Fundamento legal: 34 y 39 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 fracción XXIV, 17 Bis fracción III, 194 fracción I, 217, 218, 220 de la Ley General de Salud; 3 fracción XI, 38, 40 fracción I y V; 41, 43, 44 y 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 1 fracción XVIII, 175, 176, 177, 178, 179, 211 del Reglamento de Control Sanitario de Productos y Servicios y numeral 11.2 de su apéndice; 2 literal C fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de Salud; 31 y 39 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización”.

En razón de lo anterior, desde el punto de vista de la mejora regulatoria, la COFEMER advirtió la pertinencia de que la SSA y la SE promuevan la actualización del marco regulatorio vigente, incorporando en este esquemas que resulten más eficientes para el funcionamiento del mercado. De igual forma, anticipa que la regulación pudiera coadyuvar a mitigar los efectos negativos que se desprenden del consumo nocivo del alcohol.

II. Objetivos regulatorios y problemática

Respecto al presente apartado, a través del Dictamen Total de fecha 14 de junio de 2013 y con número COFEME/13/1922, se observó que el anteproyecto surge de la necesidad de actualizar las disposiciones del marco normativo vigente en materia de etiquetado sanitario y comercial de bebidas alcohólicas, en virtud de que este no ha sido modificado en 14 años, lo que ha generado un rezago respecto a las más recientes políticas públicas nacionales e internacionales, en las cuales se han observado modificaciones relevantes que requieren ser incorporados a la NOM-142-SSA1-1995, como es el caso de las reformas realizadas a la Ley Federal de Protección al Consumidor⁸, a fin de clarificar su contenido, armonizar sus disposiciones y potenciar los beneficios que de esta se desprenden.

En este sentido, esa Dependencia manifestó que *“es necesario modificar la NOM que nos ocupa con el fin de actualizar sus disposiciones; ya que está comprobado que el consumo de alcohol, principalmente en grupos específicos de población, incluyendo a los menores de edad, ha aumentado de forma considerable, razón por la cual es necesario advertir a los consumidores de bebidas alcohólicas sobre los peligros de su abuso”.*

Asimismo, se indicó que *“las bebidas alcohólicas consumidas en grandes cantidades pueden causar graves daños a la salud de las personas, por lo que es necesario que el consumidor se encuentre informado y actualizado, tanto del contenido de las bebidas alcohólicas que adquiere e ingiere, como de los daños a la salud que el consumo en exceso de dichas bebidas pueden causar”*, detallando que los *“estudios de la OMS revelan*

⁸ Reformas publicadas en el Diario Oficial de la Federación los días 29 de mayo de 2000, 4 de febrero de 2004, 10 de junio de 2009, 19 de agosto de 2010, 28 de enero de 2011, 26 de mayo de 2011, 30 de agosto de 2011, 15 de diciembre de 2011, 27 de enero de 2012, 9 de mayo de 2012.



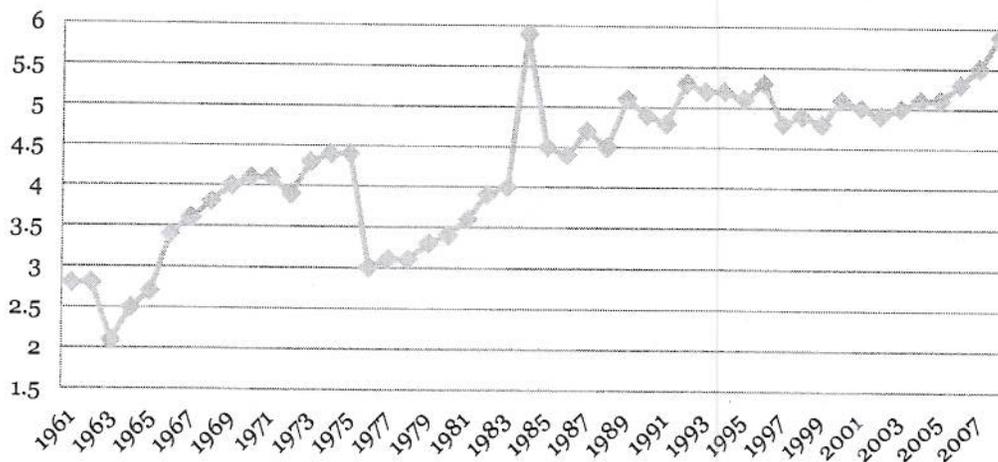
COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

que en México existen nueve millones de discapacitados por el consumo excesivo de alcohol y que entre los jóvenes, el consumo de alcohol es la primera causa de muerte vinculada con los accidentes automovilísticos, peleas callejeras y el suicidio, debido a que muchos de ellos, al llegar a la intoxicación, entran en un agudo estado depresivo; por lo que es necesario informar al consumidor sobre dichos riesgos”.

De lo anterior, la COFEMER señaló que, a nivel mundial una persona en promedio consume 6.1 litros de alcohol al año; sin embargo, entre los países de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) el promedio sube a 9.1 litros por año, siendo Francia, Australia, Portugal, República Checa y Estonia los países miembros de dicha Organización que más alcohol consumen (12 o más litros), mientras que los países con nivel de consumo más bajo son Israel (2.5 litros) y Turquía (1.5 litros)⁹, países en los que el consumo de alcohol está restringido por su religión y cultura.

No obstante lo anterior, se precisó que hay países miembros de la OCDE que han bajado el nivel de consumo en las últimas tres décadas, mientras que en otros, como es el caso de México, lo han duplicado.

Figura 2: Consumo de alcohol en México (litros per cápita).



Fuente: Librería OCDE. <http://www.oecd-ilibrary.org/>

En este contexto, se destacó que la región europea de la OMS¹⁰ es la que presenta el consumo más alto de alcohol a nivel mundial, denotando un consumo per cápita dos veces más elevado que la media mundial. Como consecuencia de lo anterior, se advirtió que en 2002 el alcohol constituía el tercer factor de riesgo más importante de los 26 factores de riesgo relativos a la carga de la enfermedad evaluada en la región, sólo superado por la hipertensión y el tabaco; más específicamente el consumo de alcohol representaba el principal factor de riesgo entre los jóvenes.

⁹ OCDE, Factbook. Economic, Environmental and Social Statistics 2011- 2012 <http://www.oecd.org/publications/factbook/>.

¹⁰ La Oficina Regional para Europa de la OMS es una de las seis oficinas regionales existentes en el mundo, cada una de ellas con su propio programa dirigido a los problemas sanitarios específicos de los países a los que presta servicio. El programa europeo de la OMS proporciona asistencia a todos los países de la Región a la hora de desarrollar y mantener sus propias políticas, sistemas y programas de salud, prevenir y de superar las amenazas para la salud, de prepararse para los futuros retos sanitarios, y de promover y llevar a cabo iniciativas de salud pública.

2

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

Asimismo, se señaló que de acuerdo al Informe Mundial de Salud 2002 se estimó que el 4% de la carga global de enfermedades es atribuible al alcohol, y que, como tal, en los países desarrollados el alcohol era el quinto factor de riesgo principal entre los 26 factores de riesgo seleccionados globalmente en materia de mortalidad y de morbilidad.

Derivado de esta evidencia, la 57ª Asamblea de la OMS¹¹ celebrada en 2004 aprobó la resolución WHA57.16, a través de la cual solicitó a los Estados miembros que prestaran atención a la prevención de los daños relacionados con el alcohol y a las estrategias para reducir las adversas consecuencias sociales, mentales y físicas del consumo perjudicial de alcohol.

Aunado a lo anterior, se destacó que, aun cuando en México los patrones de consumo indican que la ingesta se realiza con menor frecuencia que en otros países, se advierte que el mexicano promedio ingiere mayor cantidad de alcohol por evento, lo que genera mayores daños a la salud.

Particularmente, se destacó que en México los niveles de consumo de bebidas alcohólicas son inferiores a los observados en los países europeos, toda vez que la población mexicana ingiere bebidas alcohólicas con menor frecuencia que los consumidores de dichos países; sin embargo, se advierte que la ingesta de alcohol por evento es mayor en nuestro país.

Asimismo, se advirtió que en México, el uso de alcohol es la cuarta causa de mortalidad (8.4%), ya sea por cirrosis hepática, accidentes de vehículo de motor, lesiones intencionales y no intencionales y homicidios¹². En este sentido, de acuerdo con información obtenida del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), las enfermedades alcohólicas del hígado representaron el 2.06% del total de muertes registradas en el año 2011 (12,162 de un total de 590,693), lo cual sitúa a esta causa dentro de las principales causas de muerte en nuestro país.

De igual forma, se observó conforme a los registros administrativos del INEGI, los accidentes de tráfico de vehículos provocaron en nuestro país un total de 16,212 muertes durante 2011 y, de acuerdo con el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes, el 40 y 60% de los accidentes mortales vehiculares están relacionados al consumo de alcohol, implica que entre 6,485 y 9,727 personas murieron en un accidente automovilístico en el cual está involucrado el consumo nocivo de esta sustancia.

Por su parte, la COFEMER observó respecto de la información presentada por el Consejo Nacional de Población, que las dos primeras causas de muerte entre los adolescentes y jóvenes mexicanos, desde 1980 y hasta 2007 han sido las muertes por accidentes y lesiones intencionales, ambas causas estrechamente relacionadas con el consumo de alcohol. Específicamente, en 2007 el 44% de las defunciones en adolescentes se debió a algún accidente de tráfico, mientras que las lesiones intencionales fueron las causantes del 19.3 % de las defunciones en ese mismo año.

Además, se indicó respecto de las muertes relacionadas con el alcohol, que existen importantes consecuencias sociales derivadas del consumo excesivo de bebidas alcohólicas, como son los problemas familiares, personales, laborales y económicos, así como violencia, maltrato y abandono.

¹¹ México forma parte de la OMS desde el año 1948.

¹² Encuesta Nacional de salud y nutrición 2012.



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

Asimismo, se destacó que el 19.2% de la muestra de jóvenes infractores observados en los reportes del sistema de vigilancia epidemiológica de las adicciones (SISVEA), ingiere alcohol de manera regular, mientras que 45.8% mencionó haber cometido un delito bajo los efectos del alcohol, indicando que los productos que lo contienen pueden servir como factor detonante de problemas de seguridad pública.

Por otra parte, se advirtió la estrecha relación que guarda el consumo excesivo de bebidas alcohólicas con la violencia, detallando que el 28% de mujeres señalan haber sufrido violencia física por parte de su pareja, situación que se relaciona con el consumo de alcohol en el 60% de los casos.

Respecto de la tendencia en el consumo de alcohol, por medio de la Encuesta Nacional de Adicciones 2011, se observó un incremento entre 2002 y 2011, especialmente en relación a la prevalencia del “consumo alguna vez en la vida” que pasó de 64.9% a 71.3%, mientras que la prevalencia “consumo en el último año” se incrementó de 46.3% a 51.4%. El mayor crecimiento se presentó en la prevalencia de “consumo en el último mes”, pasando 19.2% a 31.6%.

Cuadro 1: Tendencias del Consumo de Alcohol: Población Total (12 a 65 años).

Tipo de Consumo	2002	2011
Alguna vez	64.9%	71.3%
Último año	46.3%	51.4%
Último mes	19.2%	31.6%
Alto	-	32.8%
Diario	01.4%	0.8%
Consuetudinario	5.6%	5.4%
Dependencia	4.1%	6.2%

Fuente: Encuesta Nacional de Adicciones 2011.

No obstante, sin demérito de las situaciones y circunstancia antes descritas, la tendencia que genera mayor preocupación es aquella que se observó en la población adolescente, ya que todas las prevalencias en el consumo han incrementado. Las estadísticas de consumo en este grupo etario en el rubro de consumo “en alguna ocasión” pasaron de 35.6% a 42.9%, mientras que el “consumo en el último año” se incrementó de 25.7% a 30.0% y, el “consumo en el último mes” de 7.1% a 14.5%.

Cuadro 2: Tendencias del Consumo de Alcohol: Población Adolescente (12 a 17 años).

Tipo de Consumo	2002	2011
Alguna vez	35.6%	42.9%
Último año	25.7%	30%
Último mes	7.1%	14.5%
Alto	-	14.5%
Diario	0.3%	0.2%
Consuetudinario	1.8%	1%
Dependencia	2.1%	4.1%

Fuente: Encuesta Nacional de Adicciones 2011.

2


 COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
 COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

Por su parte, esta Comisión advirtió que la edad en que las personas consumieron alcohol por primera vez ha disminuido, pasando de 16.95 a 16.62 (una reducción de 120 días). Particularmente, se observó un incremento durante el periodo de 2008 a 2011 del 6.1% en el número de personas que consumieron bebidas alcohólicas por primera vez a los 17 años o menos, pasando de 49.1% a 55.2%. En este sentido, se advierte que actualmente la media de edad de inicio en el consumo de alcohol en la población es de 17.7 años¹³, ubicándose debajo de la edad mínima legal para poder comprar este tipo de productos.

Por otra parte, esa Dependencia señaló que *“también es necesario que en la información que esté disponible hacia los consumidores, se haga mención de aquellos ingredientes y aditivos que pueden causar alergias o reacciones adversas para las personas”*, a fin de que estos puedan prevenir y evitar cualquier padecimiento o reacción alérgica que pudieran presentar por el consumo del producto.

Asimismo, dicha Secretaría abundó que *“la fuente principal de intoxicación en la actualidad es el consumo de bebidas alcohólicas adulteradas y fabricadas con fines comerciales, durante la obtención de bebidas en alambiques clandestinos, los cuales no garantizan una temperatura estable a lo largo del proceso de destilación, generando así producto contaminado que en última instancia va al consumidor y puede causar graves daños a la salud por lo que es necesario que los productores comprueben que las bebidas alcohólicas que producen no se encuentran adulteradas”*.

Bajo tales consideraciones, es que la SSA señaló la necesidad de modificar la NOM-142-SSA1-1995, conforme a los siguientes términos:

- Actualizar las definiciones, referencias y abreviaturas aplicables a la interpretación de la norma.
- Establecer un límite máximo de alcoholes superiores para el Whisky y el Cognac.
- Implementar medidas administrativas que deberán observarse en la industria a fin de garantizar la autenticidad de las bebidas durante su distribución.
- Actualizar los métodos de ensayo y prueba que deben realizarse sobre la producción de bebidas alcohólicas, indicando que estas deben llevarse a cabo conforme a los procedimientos detallados en la NMX-V-004-NORMEX-2005, Bebidas alcohólicas- Determinación de Furfural. Método de Ensayo (Prueba); la NMX-V-005-NORMEX-2012, Bebidas alcohólicas-Determinación de aldehídos, ésteres, metanol y alcoholes superiores- Métodos de ensayo (prueba); la NMX-V-025-NORMEX-2010, Bebidas alcohólicas-Determinación de Adición de alcoholes o Azúcares Provenientes de caña, sorgo o maíz a bebidas alcohólicas provenientes de uva, manzana o pera mediante la relación isotópica de Carbono 13 ($\delta^{13} C_{VPDB}$). Determinación del origen de CO₂ en bebidas alcohólicas gaseosas mediante la relación isotópica de carbono 13 ($\delta^{13} C_{VPDB}$), Determinación de la adición de agua en los vinos mediante la relación isotópica de oxígeno 18 ($\delta^{18} O_{VSMOW}$), por Espectrometría de Masas de Isótopos estables-Métodos de prueba, y en la NMX-V-027-NORMEX-2009, Bebidas alcohólicas-Determinación de anhídrido sulfuroso, dióxido de azufre (SO₂) libre y total-Métodos de ensayo (Prueba).
- Actualizar las disposiciones referentes al etiquetado de bebidas alcohólicas, separando de manera clara los aspectos sanitarios de los comerciales, e incorporando nuevas leyendas y símbolos precautorios.

¹³ Es más temprana para los hombres 16.6% en los hombres y 19.2% en las mujeres

2



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

Ante el entorno ya descrito, es que esa Secretaría manifestó que la implementación del anteproyecto podrá contribuir a proteger la salud de los consumidores de bebidas alcohólicas, además de establecer una adecuada regulación que otorgue mayor certeza a los productores, comercializadores, importadores y consumidores sobre la información comercial y sanitaria que deben advertir en el etiquetado de dichas bebidas.

En este sentido, se advirtió la existencia de un problema en México sobre el consumo nocivo de bebidas alcohólicas, coincidiendo con esa Dependencia en la necesidad de diseñar políticas públicas orientadas a contrarrestar los efectos negativos del problema. No obstante lo anterior, la COFEMER manifestó, para el caso que nos ocupa, y derivado del análisis de la evidencia internacional, diversas inquietudes respecto de la propuesta regulatoria, mismas que fueron abordadas a detalle en el apartado V. *Consideraciones particulares sobre el anteproyecto* del Dictamen Total de fecha 14 de junio de 2013 y con número COFEME/13/1922, mismas que se detallarán en el apartado correspondiente del presente escrito.

Por tales motivos, la COFEMER consideró adecuado que la agencia reguladora promueva la actualización del marco regulatorio vigente, incorporando en este criterios y especificaciones que coadyuven efectivamente a reducir una problemática identificada para el caso de México, así como a la simplificación de cargas administrativas que pudieran ser innecesarias, retomando elementos de la experiencia y la evidencia internacional.

III. Alternativas de la Regulación

Referente a las posibles alternativas a la regulación para abordar la problemática antes descrita, en el Dictamen Total de fecha 14 de junio de 2013 y con número COFEME/13/1922, la COFEMER sugirió a la SSA analizar la posibilidad de hacer uso de otros esquemas regulatorios para contrarrestar la problemática identificada.

En este sentido, se señaló que toda vez que el propósito de la propuesta regulatoria es resolver un fallo de mercado derivado de un problema de información asimétrica, se estimó para en el presente caso, además de un mecanismo de señalización, la posibilidad de optarse por la implementación de estímulos económicos, bancos de información, o esquemas de reputación.

Al respecto, en relación a los esquemas de estímulos económicos, se precisó que dicha solución involucra una modificación de los incentivos de las empresas, de manera que resulte óptimo para éstas cumplir con la regulación, alineándose así los incentivos de la industria a los de la autoridad sanitaria (informar a los consumidores sobre los efectos nocivos que conlleva el consumo excesivo de los productos regulados por la norma en trato). En este orden de ideas, se señaló que esa Dependencia podría optar por premiar, con algún estímulo fiscal, comercial o económico, el cumplimiento voluntario de las nuevas disposiciones que implica la emisión del anteproyecto. Como consecuencia de lo anterior, se estimó que las empresas podrían verse incentivadas a desarrollar esquemas de etiquetado más eficientes y novedosos, así como a derivar recursos económicos en la realización de campañas masivas de información y concientización de los consumidores, pudiendo alcanzar beneficios superiores a los que pudieran desprenderse de la implementación del anteproyecto en comento.

Asimismo, con el fin de alcanzar los objetivos perseguidos por el anteproyecto, se propuso la creación de bancos de información, a través de los cuales se obligue a las empresas a informar a los consumidores, de manera detallada, sobre los efectos negativos que pueden desprenderse de un consumo excesivo de bebidas



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

alcohólicas. Particularmente, pudiera establecerse un portal electrónico, a cargo de la autoridad, mediante el cual se muestre a los particulares, la información detallada de cada uno de estos productos, mismo que tendría que ser alimentado por información de la propia industria, que valide la propia autoridad. En este sentido, junto a las leyendas precautorias e informativas que actualmente prevé la regulación, únicamente debería mostrarse la información que corresponda a la ubicación de dicho portal. Bajo esta perspectiva, pudieran reducirse significativamente los costos de reetiquetado que podrían desprenderse de la emisión del anteproyecto en comento.

De igual forma, con base en los resultados que persigue la propuesta regulatoria, la COFEMER opinó que estos también podrían alcanzarse a través de algún esquema de reputación. Sobre el particular, se señaló que dicha rama ha sido ampliamente estudiada en la literatura económica en el contexto de interacciones repetidas entre agentes económicos, determinándose que la reputación es usada por los consumidores como un incentivo para que los productores ofrezcan mayor calidad en sus productos (Shapiro 1982)¹⁴. En el caso que nos ocupa, se estimó que la autoridad podría aplicar la regulación con base en la reputación, o comportamiento de la industria en el mercado. En este sentido, se manifestó que mediante este mecanismo pudiera obligarse a modificar el etiquetado, únicamente a las empresas que fabrican aquellos productos sobre los cuales se detecte o notifique de manera reiterada algún efecto adverso sobre la salud.

Adicionalmente, en vista de que el propósito que persigue la regulación es el de reducir el consumo nocivo de las bebidas alcohólicas, a fin de evitar los problemas que suscita el abuso en la ingesta de este tipo de productos (enfermedades, accidentes, violencia, etc.), esta Comisión estimó, además de lo expuesto con anterioridad, que también podría contemplarse la opción de implementar campañas educativas durante aquellas etapas del desarrollo personal, a través de las cuales se facilita la asimilación de nuevos conceptos e ideas, a fin de orientar a la población sobre el consumo adecuado y mesurado de estos productos, fomentando incluso las actividades cívicas, recreativas y culturales que desincentiven el consumo de alcohol.

Finalmente, este órgano desconcentrado consideró conveniente que, a fin de determinar cuáles son los elementos que deben ser incorporados a la regulación en materia de etiquetado de bebidas alcohólicas, se analicen los marcos regulatorios de aquellos países en los que pudieran observarse características similares a las de México en cuanto al consumo y problemática social asociado al alcohol, como pudiera ser el caso de Brasil, Argentina, Chile, entre otros.

De lo anterior, se observa que esa Dependencia refirió no haber considerado ninguna otra alternativa regulatoria o no regulatoria para atender la problemática existente, en virtud de que la emisión del anteproyecto es el resultado de la revisión técnica que debe aplicarse periódicamente a las NOMs, conforme lo establecido en el artículo 51 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, asegurando que con las modificaciones propuestas se atiende el contexto actual de las bebidas alcohólicas.

No obstante lo anterior, esta Comisión considera importante que, en el diseño de cualquier regulación, sean consideradas y valoradas las diversas alternativas regulatorias que puedan existir para la atención de un problema, de forma que el anteproyecto propuesto represente la mejor alternativa posible en términos de eficiencia y competitividad del sector, como las anteriormente señaladas.

¹⁴ Shapiro, Carl (1982), *Consumer Information, Product Quality, and Seller Reputation*, The Bell Journal of Economics, Vol. 13, No. 1 (Spring, 1982), pp. 20-35.



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

Por tal motivo, esta Comisión exhorta a la SSA a que en la elaboración de futuras regulaciones se consideren todas las posibles alternativas, de forma que se analicen los costos y beneficios de su implementación, a fin de evidenciar que el anteproyecto representa la opción que genera la mejor relación beneficio-costos y el máximo beneficio para la sociedad.

IV. Impacto de la Regulación

1. Disposiciones y/o Obligaciones

En lo que concierne al presente apartado, mediante el Dictamen Total con número de oficio COFEME/13/1922 de fecha 14 de junio del 2013, esta Comisión observó que esa Dependencia proporcionó, a través de las versiones de la MIR recibidas el 8 de febrero y 31 de mayo de 2013, información con la cual justificó el establecimiento de las nuevas disposiciones contenidas en los numerales 3.4, 3.5, 3.9¹⁵, 3.11¹⁶, 3.20¹⁷ 5.7, 5.8.1, 6, 8.1 al 8.5, 9.1.2, 9.3.1.1, 9.3.5, 9.3.7.1.1, 9.3.4.3, 9.4.1.2.2 y 11 del anteproyecto de mérito, mismas que a continuación se enlistan¹⁸:

- i) Los productores deberán llevar un registro actualizado de los procesos que realicen durante la elaboración, envasado y comercialización de las bebidas alcohólicas, para demostrar que los productos no hayan sido adulterados (numeral 6).
- ii) Las bebidas alcohólicas destiladas se elaborarán a partir de mostos de origen vegetal (numeral 5.7).
- iii) Las características que deben de cumplir las bebidas alcohólicas para ser consideradas con bajo contenido energético (numeral 5.8.1).
- iv) Las condiciones de las etiquetas que ostenten las bebidas alcohólicas, para que permanezcan disponibles hasta el momento de su uso y consumo (numeral 9.1.2).
- v) La determinación de las características de la denominación genérica del producto (numeral 9.3.1.1).
- vi) Las especificaciones en las cuales se deben de implementar la leyenda de "consumo preferente" en el etiquetado de las bebidas alcohólicas (numeral 9.3.5).
- vii) La inserción de la lista de ingredientes en el etiquetado de las bebidas alcohólicas que causen hipersensibilidad, intolerancia o alergia, y se encuentren presentes en el producto final (numeral 9.3.7.1.1).
- viii) La especificación respecto de que la norma en trato no es certificable con las salvedades del artículo 50 del RLFMN¹⁹, y se precisa que las unidades de verificación de información comercial

¹⁵ Antes 3.7

¹⁶ Antes 3.9 y 3.11

¹⁷ Antes 3.17

¹⁸ Para un análisis pormenorizado sobre las justificaciones de cada acción regulatoria, consultar el Dictamen Total con número de oficio COFEME/13/1922: <http://207.248.177.30/expediente/v99/COFEME.13.1922.pdf>.

¹⁹ "Artículo 50. El cumplimiento de los requisitos de información comercial contenidos en las normas oficiales mexicanas no está sujeto a certificación, siendo responsabilidad del importador, productor, fabricante, comercializador o prestador del servicio que sus productos satisfagan los requisitos establecidos en esas normas. Lo anterior, no aplica cuando por razones de alto riesgo sanitario, fitozoosanitario, ecológico, nutricional, de seguridad o protección al consumidor, la dependencia competente requiera del análisis de laboratorio para comprobar la veracidad de la información ostentada en el producto o servicio, en los términos de la propia norma.



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

acreditada y aprobada por las Dependencias competentes podrán evaluar la conformidad de la misma en términos de la LFMN (numeral 11).

- ix) El establecimiento de los umbrales de impurezas con los cuales el alcohol etílico será clasificado como espíritu neutro, alcohol etílico de calidad o alcohol etílico común (numeral 3.4).
- x) La fijación del límite de la capacidad de las barricas en las que se añejan las bebidas (numeral 3.5).
- xi) La delimitación de los umbrales que deberán observarse en el volumen de alcohol de las bebidas alcohólicas para considerarlas como destiladas, preparadas, cocteles, licores o cremas (numerales 3.9, 3.11 y 3.20).
- xii) La determinación de los métodos de ensayo para la verificación de las especificaciones sanitarias que se establecen en la norma (numerales del 8.1 al 8.5).
- xiii) Las medidas que se deben de seguir cuando se utilice la clave del lote (numeral 9.3.4.3).
- xiv) El establecimiento de los factores de conversión para el alcohol etílico y los carbohidratos en las bebidas que deberán utilizarse para la declaración del contenido energético (numeral 9.4.1.2.2).

Aunado a lo anterior, por medio del Dictamen Total antes citado, la COFEMER solicitó que se justificara la incorporación de las disposiciones relativas a las leyendas y símbolos precautorios sobre el consumo y comercialización de las bebidas alcohólicas en su etiquetado, canastillas y cartones de empaque (numerales 9.3.7.2.3 y 9.3.7.2.4²⁰).

Al respecto, con el objeto de aclarar las motivaciones que llevaron a la inclusión de las leyendas y simbologías antes referidas, la SSA señaló a través del documento *.177.59.1.OFICIO-RESP-COM-NOM-142-1922.docx*, anexo a la MIR recibida el día 24 de febrero de 2014, que estas tienen objeto permitir una rápida identificación y fácil comprensión de las advertencias del consumo de estos productos. Asimismo, indicó que dichas advertencias sanitarias constituyen un punto necesario para aquellos padres de familia preocupados por el fácil acceso que tienen sus hijos a este tipo de productos, toda vez que han advertido que el consumo de alcohol está asociado a peligros serios. En este sentido, estas leyendas y símbolos se constituyen como un importante componente de la estrategia global para la protección, promoción de la salud y prevención de enfermedades.

En virtud de lo expuesto con antelación, la COFEMER considera que esa Secretaría dio respuesta a las solicitudes realizadas a través del Dictamen Total de fecha 14 de junio de 2013, respecto de las nuevas acciones regulatorias que se desprenderán tras la implementación de la propuesta regulatoria, toda vez que

Los productores, fabricantes, importadores, comercializadores o prestadores de servicios podrán recurrir a los servicios de unidades de verificación acreditadas y aprobadas para obtener constancia de conformidad o dictamen de cumplimiento en los que se demuestre que cumplen con los requisitos establecidos en las normas oficiales mexicanas de información comercial. Dichos documentos tendrán validez ante las autoridades competentes.

La autoridad competente deberá reconocer aquellas constancias o dictámenes expedidos por las unidades de verificación, aun cuando exista alguna discrepancia o error en ellas. No obstante, la autoridad competente que lo detecte deberá notificarlo a la Secretaría para que en su caso, aplique las sanciones correspondientes a la unidad de verificación de que se trate, independientemente de que esta corrija dicha discrepancia o error, sin costo para el particular²⁰.

²⁰ Se modificaron estos numerales, con lo cual estas disposiciones se eliminaron en la nueva versión del anteproyecto, las cuales fueron sustituidas por las disposiciones establecidas en los numerales 9.3.7.2.4, 9.3.7.2.5 y 9.3.7.2.6.

2



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

justificó su establecimiento. Asimismo, esta Comisión considera que las disposiciones, así como la justificación brindada por la SSA, atienden de manera adecuada los objetivos del anteproyecto.

2. Costos

En lo que corresponde al presente apartado, esta Comisión identificó en su oficio COFEME/13/1922, que como resultado de la emisión del anteproyecto en comento, las empresas que fabrican y/o comercializan bebidas alcohólicas pudieran enfrentar costos por las modificaciones en el etiquetado de sus productos, la adecuación de su espacio físico, así como por la capacitación a su personal para efectos del registro actualizado de la documentación para garantizar la autenticidad de sus productos²¹.

Al respecto, a través de dicho Dictamen Total, la COFEMER advirtió que derivado de los cuestionamientos vertidos por los particulares a lo largo de la consulta pública del anteproyecto, se deberían reconsiderar adecuaciones a los costos. Ante tales cuestionamientos, la SSA proporcionó nueva información respecto del presente apartado, donde se incluyeron nuevas valoraciones, por lo cual esta Comisión consideró adecuado realizar un nuevo análisis de este particular, con la información presentada a través de la versión de la MIR recibida el 31 de mayo de 2013, así como de la recibidas los días 25 de febrero y 4 de marzo de 2014, estimando los siguientes costos:

a) Costo por re-etiquetado:

Sobre el particular, en el Dictamen Total correspondiente de fecha 14 de junio de 2013, esta Comisión advirtió que los productores y comercializadores de bebidas alcohólicas deberán modificar el etiquetado de sus productos a fin de:

- Permanecer disponibles hasta el momento de uso y consumo.
- Homologar la denominación genérica de la bebida con lo previsto en los ordenamientos jurídicos específicos.
- Garantizar la rastreabilidad del envase de la bebida con la identificación del lote.
- Homologar la nomenclatura del lote de la producción con los términos previstos en la norma.
- Incluir la fecha de consumo preferente en el etiquetado de las bebidas cuando estas tengan una duración menor o igual a 12 meses; ello, junto con la indicación sobre cualquier condición especial que se requiera para la conservación de la bebida alcohólica, siempre que la validez de la fecha declarada dependa de que dichas indicaciones sean atendidas.
- Incluir la lista de ingredientes en el etiquetado de las bebidas alcohólicas preparadas, cocteles, licores o cremas y demás productos regulados por la norma en trato, siempre que utilicen ingredientes opcionales y/o aditivos que causen hipersensibilidad, intolerancia o alergia.
- Modificar la denominación de los aditivos usados en la elaboración de la bebida alcohólica.

²¹ Para mayor detalle respecto de la identificación de los rubros de la norma propuesta que devendrán en costos de cumplimiento para los particulares consultar el Dictamen Total de fecha 14 de junio de 2013 y de número de oficio COFEME/13/1922: <http://207.248.177.30/expediente/v99/COFEME.13.1922.pdf>.



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

- Incluir la simbología respecto de la prohibición de consumo por menores de 18 años, de mujeres embarazadas y de conducción bajo los efectos de alcohol.

Respecto a lo anterior, esa Secretaría señaló en el documento *31366.177.59.6.Estudio C-B NOM 142 21 de febrero 2014.docx*, anexo a la MIR recibida el 25 de febrero de 2014, que el “costo unitario por cambio en el diseño de la etiqueta se estima en \$15,000²² ya que no se contempla la creación de una nueva etiqueta y todo lo que implica su proceso de creación, sino que al diseño existente de cada producto habrá que incorporársele las modificaciones necesarias”, además de que “gracias al avance tecnológico con el que cuentan las empresas dedicadas al diseño gráfico, [las modificaciones resultarían en] una labor que no representaría mayor problema; aunado a esto, se debe considerar que la industria en cuestión constantemente hace cambios tanto en sus presentaciones como en sus etiquetas para fines de mercadotecnia, destinando cantidades mayores que las que se generarían con la implementación del anteproyecto en cuestión”.

Por otra parte, en su documento *31426.177.59.7.Estudio C-B NOM 142 04 marzo 2014.docx*, anexo a la MIR del 4 de marzo del año en curso, esa Secretaría señaló respecto de los comentarios emitidos por la CANIMOLT y la Cervecería Modelo S.A.B. de C.V., que como resultado de las adecuaciones al anteproyecto (reflejados en la misma MIR), “las bebidas con contenido alcohólico bajo, además de los textos y leyendas necesarias, deberán incorporar únicamente el símbolo de <<No venta a menores>>”. De esta manera, si bien la industria de bebidas con contenido alcohólico bajo requerirá realizar ajustes en el etiquetado de sus productos, estos serán más sencillos de implementar, pues para el caso de la simbología requerida, esta constará de una única imagen, que no necesitará ser actualizada de manera frecuente, como sucede con las demás bebidas alcohólicas.

Por su parte, respecto de los cuestionamientos de la industria en el sentido de que las medidas propuestas en el anteproyecto resultarían en la necesidad de destruir y reponer empaques de vidrio retornables con etiquetas grabadas, la SSA mediante el documento anexo a la MIR referido en el párrafo que antecede ha señalado que “no se considera la generación de un costo adicional para las empresas afectadas, dado que la utilización de este tipo de envases corresponde a un porcentaje pequeño de su producción, estimado en 15%”.

Además, conforme a la evidencia obtenida por la misma Dependencia se ha podido considerar lo siguiente:

- “El 50% de los envases de cerveza puestos en el mercado no son reutilizables, por diversas causas que lo impiden.
- El ciclo de vida de una botella de vidrio retornable es de 15 a 50 vueltas, lo que equivale a un promedio de 32.5 vueltas.
- En el caso específico de la cerveza en México y debido al gran consumo que prevalece, se considera que la distribución y recolección de envases tiene una frecuencia de alrededor de 3 veces por mes, por lo que una botella es reutilizada al menos 36 veces al año, tiempo suficiente para concluir su ciclo de vida”²³.

²² Con base en el Estudio Anual de Sueldos en Diseño 2013, la Dependencia ha observado que “un diseñador ‘senior’ en el porcentaje más alto de los casos percibe un sueldo mensual que oscila entre \$10,000 y \$15,000 siendo este último un aproximado al sueldo promedio en este rango”.

²³ Fuentes citadas por la Secretaría:



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

En este sentido, la COFEMER ha identificado que dentro de los ajustes realizados a la propuesta regulatoria, en la versión recibida el 4 de marzo de 2014, se ha incluido el numeral 15.2, en el que se indica que lo referido en el apartado de etiquetado “*entrará en vigor a los 365 días naturales posteriores a la publicación de la presente norma en el DOF, y será aplicable para todos los productos que se produzcan, fabriquen, importen y se distribuyan a partir de esa fecha, por lo que deberán planificar el programa de impresión de conformidad con su producción*”.

Bajo esta perspectiva, la COFEMER estima que los costos que pudieran resultar del requisito de contar con envases que cumplan con la nueva normatividad pudieran ser mínimos, debido a que con la última versión del anteproyecto se otorga suficiente tiempo a los productores para adecuar el etiquetado de sus productos, de manera que puedan anticipar y planear adecuadamente la modificación de sus envases y empaques, a fin de dar cabal cumplimiento a las disposiciones de la propuesta regulatoria.

Considerando lo anterior, conforme a la información proporcionada por la SSA en la MIR reenviada el 25 de febrero de 2014, se estima que derivado del cambio de etiquetado los particulares deberán erogar un aproximado de \$155,145,000 pesos, conforme a lo expuesto en las siguientes tablas:

Cuadro 3. Estimación de costo por modificación en el etiquetado de bebidas de mediano y alto contenido alcohólico.

Tamaño	No. de empresas	Promedio de presentaciones comercializadas por establecimiento	No. de productos afectados	Numero de etiquetas a modificar ²⁴	Costo unitario de cambio de etiquetado	Costo total
Micro	504	5	2,520	3	\$15,000	\$113,400,000
Pequeña	95	6	570	3	\$15,000	\$25,650,000
Mediana	25	8	200	3	\$15,000	\$9,000,000
Grande	5	10	50	3	\$15,000	\$2,250,000
<i>Subtotal</i>						\$150,300,000

Fuente: Elaboración propia con información de la SSA y el INEGI.

Cuadro 4. Estimación de costo por modificación en el etiquetado de bebidas de bajo contenido alcohólico.

Tamaño	No. de empresas	Promedio de presentaciones comercializadas por establecimiento	No. de productos afectados	Numero de etiquetas a modificar	Costo unitario de cambio de etiquetado	Costo total
Micro	25	5	125	1	\$15,000	\$1,875,000
Pequeña	8	6	48	1	\$15,000	\$720,000
Grande	15	10	150	1	\$15,000	\$2,250,000
<i>Subtotal</i>						\$4,845,000
<i>Total global</i>						\$155,145,000

Fuente: Elaboración propia con información de la SSA y el INEGI.

- *Plan de Prevención de envases adheridos a Ecovidrio 2008-2010. Cerveza*, realizado en España, y

- *Estudio de Ciclo de vida de 12 envases y embalajes* realizado por la Comisión Nacional del Medio Ambiente del Gobierno de Chile.

²⁴ Suponiendo que los productores apelen a la consideración del inciso A.1.3 del anexo del anteproyecto, el cual refiere que cuando se opte por utilizar solo uno símbolo de los requeridos en el etiquetado (prohibición de consumo en menores de 18 años, prohibición de consumo por mujeres embarazadas, o prohibición de consumo por mujeres embarazadas), se deberá alternar entre estos con una frecuencia de cuatro meses.



b) Costos por la modificación de los códigos de lotificación:

En lo correspondiente a los costos que podrían emanar de la modificación de los códigos de lotificación para incluir la fecha de consumo preferente, esa Secretaría ha determinado que las erogaciones podrían representar un costo aproximado por productor de \$20,000 pesos por establecimiento; debiéndose considerar que los productores *“ya cuentan con el equipo de marcaje necesario con el que imprimen la información referente al lote de producción en los envases de las botellas”*.

En este sentido, se observa que conforme a la información anterior, existen 629 establecimientos dedicados a la producción de bebidas con contenido alcohólico medio y alto, y que de estos el 20% producen bebidas cuya caducidad es menor o igual a 12 meses, conforme a lo que indica el numeral 9.3.5 del anteproyecto, por lo que deberán incorporar la fecha de consumo preferente. Por lo anterior, se estima que las adecuaciones al proceso de lotificación de los productos generarán un costo a los particulares de \$2,520,000 pesos, los cuales serían erogados por única ocasión.

c) Costos por desplazamientos en el mercado:

Sobre la presente sección, esta Comisión solicitó a la SSA por medio de su oficio COFEME/13/1922, que se brindará información respecto de los costos que pudiera representar para la industria una reducción en la cantidad de demanda de sus productos a consecuencia de la emisión de las nuevas disposiciones; ello, a fin de contar con un análisis económico robusto que incorpore los elementos necesarios para reflejar el verdadero impacto económico y social que pudiera desprenderse de la emisión de la propuesta regulatoria.

Al respecto, esa Secretaría manifestó a través de su documento 31366.177.59.6. *Estudio C-B NOM 142 21 de febrero 2014.docx*, que *“con el presente anteproyecto y las respectivas modificaciones, se generarán costos de cumplimiento para los productores e importadores de bebidas alcohólicas, los cuales se esperaría que se trasladen al consumidor a través de un incremento en los precios los productos, lo que podría ocasionar una disminución en la demanda de las bebidas alcohólicas que conlleve a una disminución de las ganancias de los productores”*.

No obstante lo anterior, en un ejercicio de comparación entre el índice general de precios y el de la industria de bebidas alcohólicas de los años 2008 a 2012, la Dependencia observó que el segundo tuvo incrementos superiores al del índice general de precios; de manera que *“al confrontarlo con las ventas registradas por la industria se pudo apreciar que, incluso en los años 2009 y 2012 donde el incremento al precio de las bebidas alcohólicas fue superior (6.41% y 4.57% respectivamente), las ventas se incrementaron entre un 8% y 10% para estos años, lo que nos indica que los incrementos en los precios de estos productos tienen una baja o nula repercusión con las cantidades vendidas”*, lo cual estaría evidenciando una tendencia en el incremento de la curva de la demanda por el consumo de estos bienes.

Por lo anterior, la SSA ha señalado que *“no se prevé una disminución de la demanda a corto plazo, dado que según la información analizada anteriormente las ventas se han venido incrementando cada año sin importar que estos productos tienen precios superiores incluso a los de la canasta básica”*.

Bajo estas consideraciones, esta Comisión observa que con la implementación del anteproyecto se estaría incentivando a cambiar los hábitos de consumo en la población mexicana, de manera que se realice de una forma más consiente respecto de los peligros que su abuso causan en la salud de los consumidores, así como en la de terceros, lo que no implica que se busque que la población deje de consumir dichos

2



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

productos; por lo tanto, se estima que no necesariamente se modificará de forma crucial la demanda por estas bebidas, sino más bien los patrones de su consumo.

En consecuencia, esta Comisión considera que la SSA ha atendido los cuestionamientos vertidos en el oficio COFEME/1922 respecto de los costos a los que se podrían enfrentar los particulares derivado de la emisión del anteproyecto. En virtud de lo anterior, se ha estimado que de acuerdo con la información proporcionada por esa Secretaría, y teniéndose en cuenta los cambios propuestos en el anteproyecto con respecto a la NOM-142-SSA1/SCFI-1995, los particulares estarían requiriendo hacer una erogación total por alrededor de \$162,496,049 pesos por única ocasión, a fin de atender las modificaciones al etiquetado de los productos, las adecuaciones para llevar los registros requeridos, así como por la capacitación requerida al personal para dar cumplimiento con lo dispuesto, conforme a lo siguiente:

Cuadro 5. Estimación de costo por modificación en el etiquetado de bebidas de bajo contenido alcohólico.

Rubro	Costo
Costos por re-etiquetado	\$155,145,000
Costo por modificación de los códigos de lotificación	\$2,520,000
Costo por adecuación del espacio físico	\$4,645,000
Costo por capacitación al personal	\$186,049
Total	\$162,496,049

Fuente: Elaboración propia.

3. Beneficios

En contraparte, tal y como se señaló en el Dictamen Total con fecha 14 de junio de 2013, la SSA anticipó que tras la emisión del anteproyecto en comento será posible obtener beneficios por concepto de los ahorros que pudieran derivarse sobre el gasto del sector público en la atención de padecimientos y enfermedades relacionados con el consumo de alcohol; lo anterior, toda vez que "de acuerdo al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica (SINAVE) los padecimientos relacionados con el consumo de alcohol en México se encuentran asociados a enfermedades del hígado, trastornos mentales, diabetes mellitus, accidentes en motocicletas, automóviles y autobuses, agresiones, enfermedades cerebrovasculares, enfermedades isquémicas del corazón, enfermedades hipertensivas, enfermedades del esófago, estómago y del duodeno".

En este sentido, se observa que esa Secretaría presentó un análisis de beneficios contenido en la MIR recibida el día 31 de mayo de 2013, del cual utilizó el número de casos reportados en México de enfermedades relacionadas con el consumo de alcohol observado durante el periodo 2006-2010; no obstante lo anterior, con el fin de realizar un mejor análisis de los beneficios derivados de la implementación del anteproyecto de mérito, esa Dependencia ha proporcionado, a través del documento 31426.177.59.7. Estudio C-B NOM 142 04 marzo 2014.docx, anexo a la MIR del 4 de marzo de 2014, información actualizada sobre dichos rubros, misma que a continuación se muestra:

Cuadro 6. Casos reportados en México de enfermedades relacionadas con el consumo de alcohol.

Padecimientos	2008	2009	2010	2011	2012
Intoxicación aguda por alcohol	44,260	47,549	40,044	39,686	39,689
Enfermedad alcohólica del hígado	6,966	7,124	7,284	7,247	7,538
Cirrosis hepática alcohólica	5,024	5,137	5,253	5,226	5,436
Enfermedades isquémicas del corazón	12,306	13,883	13,064	12,982	13,062



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

Padecimientos	2003	2009	2010	2011	2012
Diabetes mellitus no insulino dependiente	35,674	38,412	37,803	38,441	37,587
Enfermedades cerebrovasculares	7,577	8,536	8,480	8,606	8,941
Hipertensión arterial	118,459	124,319	121,293	119,604	119,070
Úlceras, gastritis y duodenitis	137,080	140,158	140,820	145,538	146,639
Total de padecimientos	367,346	385,119	374,040	377,331	377,961

Fuente: SSA.

Asimismo, esa Dependencia también realizó una actualización de la información proporcionada respecto de los costos por atención médica, tomando como referencia los costos unitarios indicados por el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS)²⁵:

Cuadro 7. Costos por atención médica.

Tipo de Servicio	Ocurrencia	Costo Unitario	Total
Atención en unidades de primer nivel			
Consulta de medicina familiar	2	\$505	\$1,010
Estudio de laboratorio clínico	1	\$66	\$66
Atención en unidades de segundo nivel			
Consulta de especialidades	2	\$966	\$1,932
Estudio de laboratorio clínico	1	\$84	\$84
Atención en unidades de tercer nivel			
Consulta de especialidades	2	\$966	\$1,932
Estudio de laboratorio clínico	1	\$135	\$135
Total de las consultas recibidas			
	6		\$4874
Total de análisis clínicos			
	3		\$285
Costo total por paciente			\$5,159

Fuente: SSA.

En ese sentido, la SSA señaló que *“la atención médica que necesitará el paciente para el tratamiento de su enfermedad constará de al menos 6 consultas (2 por cada nivel de atención) y 3 estudios clínicos de laboratorio (1 por cada nivel de atención)”*.

A la luz de esta nueva información, la Secretaría estimó que para efectos del estudio costo-beneficio *“con la implementación del anteproyecto se podría suponer una disminución de al menos 5% de los padecimientos o enfermedades que se relacionan al consumo nocivo o excesivo de alcohol”*, lo que se traducirá en beneficios por los ahorros en el gasto que realiza el sector público en la atención de dichos padecimientos.

Bajo tales consideraciones, y con base en la serie de datos sobre casos reportados en México de enfermedades relacionadas con el consumo de alcohol de 2008 a 2012 referidas en el cuadro 6, esa Dependencia determinó que anualmente se presentan en nuestro país un promedio de 376,359 de estos casos, por lo que suponiendo que se presente una disminución del 5%, se estaría obteniendo una reducción de 95,014 casos. En este sentido, considerando el costo de atención médica reportado anteriormente (\$5,159 pesos por paciente), se estimó un beneficio cuantificable equivalente a \$97,081,804 pesos al año, conforme a lo detallado en el siguiente cuadro:

²⁵ Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 18 de abril de 2013

2



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

Cuadro 8. Ahorro en el gasto del sector público por atención de padecimientos relacionados al consumo de alcohol.

Padecimientos	Promedio anual de casos	Disminución de padecimientos 5%	Costo de atención médica	Costo total de atención médica
Intoxicación aguda por alcohol	42,246	2,112	\$5,159	\$10,897,355.70
Enfermedad alcohólica del hígado	7,232	362	\$5,159	\$1,865,494.40
Cirrosis hepática alcohólica	5,215	261	\$5,159	\$1,345,209.25
Enfermedades isquémicas del corazón	13,059	653	\$5,159	\$3,368,569.05
Diabetes mellitus no insulín dependiente	37,583	1,879	\$5,159	\$9,694,534.85
Enfermedades cerebrovasculares	8,428	421	\$5,159	\$2,174,002.60
Hipertensión arterial	120,549	6,027	\$5,159	\$31,095,614.55
Úlceras, gastritis y duodenitis	142,047	7,102	\$5,159	\$36,641,023.65
<i>Total de padecimientos</i>	<i>376,359</i>	<i>18,818</i>	-	<i>\$97,081,804</i>

Fuente: SSA.

Por otra parte, se observa que esa Dependencia también ha adicionado nuevas estimaciones sobre los beneficios esperados con la emisión de la regulación propuesta, mismas que están relacionados con el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, tales como eventos de violencia familiar y accidentes de transporte en vehículos de motor, los cuales están detallados en el siguiente cuadro:

Cuadro 9. Eventualidades generadas por el abuso en el consumo de alcohol 2008-2012.

Eventualidades	2008	2009	2010	2011	2012	Promedio anual
Accidentes de transporte en vehículos con motor	45,410	44,335	40,837	47,866	50,996	45,889
Violencia intrafamiliar	4,145	5,013	7,369	8,818	10,342	7,137
Total de eventualidades	40,473	40,481	40,039	47,110	51,139	53,026

Fuente: área administrativa de la Secretaría General, COFEPRIS, con datos del SINAVE de la Dirección General de Epidemiología (DGE).

En los casos de violencia intrafamiliar, la SSA ha indicado que *“se requiere mínimamente de una consulta de atención médica de urgencias y curaciones debido a las lesiones físicas que presentan las personas afectadas por estas eventualidades. De acuerdo con lo anterior, se estimaría un costo de atención médica por paciente de \$1,506 pesos”*.

Asimismo, en los eventos relacionados con accidentes automotores, estos *“se considerará que se requiere al menos un traslado en ambulancia, una consulta médica de atención de urgencias y curaciones; el ingreso de los pacientes debe ser en unidades médicas de segundo nivel, debido a que el paciente en este tipo de eventualidades requiere la valoración del área de traumatología, incluyendo en muchos casos servicios de hospitalización, los cuales no se brindan en las unidades de primer nivel (clínicas de medicina familiar, centros de salud)”*.

De igual forma, conforme a la información del documento Costos Unitarios por Nivel de Atención Médica para 2013 del IMSS²⁶, las erogaciones que el Sistema de Salud público debe realizar actualmente para atender las cuestiones anteriores quedan desglosadas en el siguiente cuadro:

²⁶ *Ibidem*.



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

Cuadro 10. Estimación de costo de atención médica individual por eventos relacionados con el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas, con base en los precios IMSS 2013.

Atención médica por el evento	Costo unitario
Violencia intrafamiliar:	
Atención de urgencia	\$1,001
Curaciones	\$505
Total	\$1,506
Accidentes de transporte:	
Traslado en ambulancia	\$1,435
Atención de urgencia	\$1,001
Curaciones	\$505
Total	\$2,941

Fuente: área administrativa de Secretaría General, COFEPRIS, con información del IMSS.

En este sentido, la Secretaría también estimó que con la emisión del anteproyecto podrá presentarse una reducción del 20% de este tipo de eventualidades, lo que equivale a 10,605 casos, por lo que considerando el ahorro en erogaciones médicas por los conceptos de violencia intrafamiliar y accidentes de transporte en vehículos con motor, se determinó que pudieran generarse ahorros equivalentes a \$29,141,560 pesos anuales, conforme a la siguiente tabla:

Cuadro 11: Estimación de beneficio por ahorro en gastos del sector público por atención de eventualidades relacionados con el consumo de alcohol.

Eventualidades	Promedio anual de casos estimados	Disminución 20%	Costo atención médica	Costo total atención médica
Violencia intrafamiliar	7,137	1,427	\$1,506	\$ 2, 149,062
Accidentes de transporte en vehículos con motor	45,889	9,178	\$2,941	\$26,992,498
Total	43,848	10,605	-	\$29,141,560

Fuente: SSA.

En consecuencia, se ha estimado que tan solo los beneficios que podría obtener el sistema de salud público representan ahorros potenciales de \$126,223,364 pesos anuales, resultado de la disminución de personas con padecimientos y afectaciones por el abuso en el consumo de bebidas alcohólicas; lo anterior, sin contar aquellos accidentes que también se podrían lograr para el resto del Sistema Nacional de Salud.

Con base en lo expuesto con antelación, se estima que los impactos económicos derivados de la implementación del anteproyecto resultarían ser superiores a sus costos; ello, en virtud de que con la emisión de la regulación propuesta, se estima que solo se presentarán costos que deberán erogarse por única ocasión, mientras que los beneficios esperados se presentarán de forma anual, al menos durante el periodo de vigencia de la norma (5 años).

Conforme lo anterior, aplicando el Valor Presente Neto a los beneficios esperados del anteproyecto²⁷, así como a los costos que se desprendan del mismo (\$162,496,049 pesos por única ocasión), se estima que los

²⁷ El monto de los beneficios se muestra junto con su Valor Presente Neto (VPN), para el cual se consideró una tasa de descuento del 12%, siguiendo la fórmula siguiente:



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

beneficios netos totales representarán alrededor de \$292,510,930 pesos, conforme a lo expuesto en el siguiente cuadro:

Cuadro 12: *Flujo estimado de beneficios netos del anteproyecto.*

	Inversión	Año 1	Año 2	Año 3	Año 4	Año 5	Total
Costos totales	\$162,496,049	0	0	0	0	0	\$162,496,049
Beneficios totales	0	\$126,223,364	\$126,223,364	\$126,223,364	\$126,223,364	\$126,223,364	\$631,116,820
Diferencia (B-C)	-\$162,496,049	\$126,223,364	\$126,223,364	\$126,223,364	\$126,223,364	\$126,223,364	\$468,620,771
Valor Presente con tasa de descuento del 12%	-\$162,496,049	\$112,699,432	\$100,624,493	\$89,843,297	\$80,217,230	\$71,622,527	\$292,510,930

Fuente: Información propia.

Por lo anterior, se espera que en un término de 5 años, los beneficios generados por la regulación sean 3.88 veces superiores a los costos de implementación que tendrían que erogar los particulares dedicados a la industria de bebidas alcohólicas para dar cabal cumplimiento a la norma.

Bajo tales consideraciones, se aprecia que el anteproyecto cumple con los objetivos de mejora regulatoria, en términos de transparencia en la elaboración y aplicación de las regulaciones y que estas generen mayores beneficios que costos de cumplimiento para los particulares, conforme a lo que refiere el Título Tercero A de la LFPA.

V. Consideraciones particulares sobre el anteproyecto

Conforme a lo establecido en el artículo 69-E de la LFPA, a fin de coadyuvar a esa Dependencia en la formulación de regulaciones eficientes que generen el máximo beneficio para la sociedad y el mínimo costo de implementación para los particulares, esta Comisión sugirió a la SSA a través del Dictamen Total de fecha 14 de junio de 2013 y número COFEME/13/1922, valorar los comentarios que a continuación se enlistan, junto con los argumentos que, para cada caso proporcionó esa Dependencia, a través de los documentos *.177.59.1.OFICIO-RESP-COM-NOM-142-1922.docx* y *31426.177.59.6.ANEXO 3 Respuesta COFEMER Comentarios a la NOM-142 CEMAR 04032014.docx*, anexos a las MIR's recibidas los días 25 de febrero y 4 de marzo de 2014, respectivamente:

$$VPN = \sum_{t=0}^{t=n} \frac{FE_t}{(1+r)^t}$$

Dónde:

FE_t Es el flujo de efectivo, en este caso el beneficio esperado, en cada período de tiempo "t".

r Es la tasa de descuento o el costo de oportunidad del dinero.

n Es el número de años del horizonte de evaluación menos 1.

Σ Es la sumatoria del VP de los flujos de efectivo descontados.

2



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

1. Sobre las disposiciones del numeral 9, que indican que los productores y comercializadores de bebidas alcohólicas deberían incorporar en el etiquetado de sus productos, las leyendas “*Beber con moderación*” y “*Prohibida su venta a menores de 18 años*”, esta Comisión señaló a la SSA que el impacto por adicionar 2 leyendas adicionales a la que actualmente obliga la LGS, sobre el consumo de alcohol, pudiera ser marginal, por lo que, a fin de reducir significativamente los costos que pudieran desprenderse de la implementación del anteproyecto se valorará la utilidad de hacer obligatoria la incorporación de esta nueva información.

Aunado a lo anterior, se le sugirió a esa Secretaría valorar la pertinencia de establecer un esquema de etiquetado similar a aplicable a los productos de tabaco, en donde las leyendas precautorias no se utilizan todas al mismo tiempo, sino que van rotando por un período determinado; atendiendo, por un lado, el propósito que se busca con su incorporación y, por otra, que resulte viable para la industria ajustar la etiqueta de los productos, de manera que la información contenida en esta sea clara para el consumidor.

En este mismo sentido, esta Comisión recomendó que aquellas leyendas precautorias que prevalezcan en las disposiciones sobre el etiquetado de bebidas alcohólicas, cuenten con las especificaciones precisas sobre tamaño y presentación, tal como ocurre con la prevista en el artículo 214 de la LGS; lo anterior, a fin de garantizar su correcta aplicación²⁸.

Al respecto, esa Dependencia señaló que se debe considerar que la inclusión de leyendas precautorias o pictogramas en las bebidas alcohólicas, como una oportunidad de informar al consumidor de los problemas a la salud que ocasionan el abuso en su consumo, y de su importancia de evitarlos en los menores de 18 años, asimismo de advertir de los peligros de su consumo durante el embarazo, sin olvidar que el beber en exceso es un factor determinante en la frecuencia de accidentes de tránsito, lesiones, riesgo de homicidios, suicidios y violencia.

Por lo anterior, la SSA “*consideró algunas alternativas sugeridas por la CONADIC, y algunas otras propuestas recibidas durante la consulta pública, con lo cual se evaluó los contenidos, cantidad y tipo de representación, a fin de que los mensajes seleccionados sean aquellos que brinden información de manera clara, de fácil comprensión y rápido entendimiento para la mayor parte de los consumidores*”.

En este sentido, prosiguió a modificar el anteproyecto, sustituyendo las leyendas antes referidas por símbolos precautorios, lo cuales deberán de cumplir con las especificaciones de ubicación en el envase, tamaño, color, y rotación que se indican en el Apéndice A Normativo de la norma de referencia. Quedando de la siguiente manera:

²⁸ Conforme al numeral 9.3.7.2.1 de la norma vigente “*el etiquetado de las bebidas alcohólicas deberá ostentar la leyenda precautoria “EL ABUSO EN EL CONSUMO DE ESTE PRODUCTO ES NOCIVO PARA LA SALUD”, conforme a lo establecido en el artículo 218 de la Ley, en color contrastante con el fondo, en letra mayúscula helvética condensada, en caracteres claros y fácilmente legibles, de conformidad con la siguiente tabla*”:

Volumen	Altura mínima del tipo de letra
De 0 hasta 50 ml	1,5mm
De 50,1 hasta 190 ml	2,0mm
De 190,1 hasta 500 ml	2,5mm
De 500,1 hasta 1000 ml	3,0mm
De 1000,1 hasta 4000 ml	5,0mm
Mayores de 4000 ml	7,0mm

2

“APENDICE A NORMATIVO

A. SÍMBOLOS

- A.1 Deberán incluirse los tres símbolos simultáneamente o de manera individual alternándolos y cada uno de ellos debe cumplir con las siguientes especificaciones:
- A.1.1 Ser de un color contrastante al fondo.
- A.1.2 Cuando se incluyan los tres símbolos simultáneamente, estos deberán: tener un diámetro mínimo de 7 mm.
- A.1.3 Si se incluye únicamente un símbolo, este deberá tener un diámetro mínimo de 10 mm y alternarse cada cuatro meses, comenzando por cualquiera de ellos.
- A.2 Los símbolos a utilizar son:
- A.2.1 Símbolo 1, Prohibición de consumo en menores de 18 años.
- A.2.2 Símbolo 2, Prohibición de consumo por mujeres embarazadas.
- A.2.3 Símbolo 3, Prohibición de conducción bajo los influjos del alcohol.
- A.3 La imagen de -18, mujer embarazada y vehículo debe mantener proporcionalidad entre el círculo y el gráfico.
- A.4 Los símbolos podrán colocarse en cualquier parte de la etiqueta.
- A.5 Los símbolos deben estar visibles en todo momento, incluso cuando la bebida alcohólica se esté consumiendo.
- A.6 En aquellas bebidas con contenido alcohólico bajo, se deberá incluir el símbolo [no venta a menores de 18].”
2. Respecto, de lo previsto los numerales 9.3.7.1 a 9.3.7.1.4, referentes a la lista de ingredientes que causan hipersensibilidad la COFEMER sugirió a esa Secretaría, valorar la conveniencia de permitir a los sujetos regulados quedar exentos de la obligación de declarar los ingredientes de sus productos, cuando justifiquen y comprueben, mediante evidencia científica, que el producto final no causará una reacción alérgica entre los consumidores, aun cuando algún ingrediente alergénico haya sido utilizado durante la fabricación de la bebida.

En este sentido, la SSA consideró el comentario y modificó el anteproyecto de la siguiente manera:

“9.3.7.1.1 La lista de ingredientes debe figurar en la etiqueta de las bebidas alcohólicas preparadas, licores o cremas y todas aquellas bebidas alcohólicas, que después de destiladas y/o antes de embotellar utilicen ingredientes opcionales y/o aditivos que causen hipersensibilidad, intolerancia o alergia y se encuentren presentes en el producto final. Se ha comprobado que los siguientes alimentos e ingredientes causan hipersensibilidad y deben declararse siempre: [...]” (énfasis añadido). De lo anterior, la SSA manifestó que al señalar que después de destiladas y/o antes de embotellar utilicen ingredientes opcionales y/o aditivos que causen hipersensibilidad, intolerancia o alergia, dicho comentario quedó subsanado.

Respecto a lo anterior, en opinión de este órgano desconcentrado, de la adecuación del numeral en trato no queda del todo claro cuál será el caso de excepción al cumplimiento de la obligación de declarar los ingredientes opcionales y/o aditivos que causen hipersensibilidad, intolerancia o alergia. En este sentido, se sugiere a esa Secretaría valorar la conveniencia de modificar la redacción del numeral, a efecto de precisar que la lista de este tipo de ingredientes deberá figurar en la etiqueta cuando estos se hayan utilizado después de destilación de la bebida alcohólica y que aún pudieran estar presentes en el producto final.

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

Por otra parte, con respecto al punto 2, esa Dependencia subrayó que dicha disposición está vigente en los países de la Unión Europea donde únicamente se exceptúan de incluirla a los destilados elaborados a partir de cereales, nueces y suero (leche), puntualizando que, de esta forma, la propuesta regulatoria se encuentra armonizada con los estándares internacionales en la materia.

No obstante lo anterior, esta Comisión observa que los cereales (numeral 9.3.7.1.1.1), el huevo (numeral 9.3.7.1.1.2), la leche y sus derivados (numeral 9.3.7.1.1.5) y las nueces (numeral 9.3.7.1.1.6), se encuentran entre los ingredientes que deberán declararse siempre. Bajo esta perspectiva, considerando que de acuerdo a lo señalado por esa Dependencia en los países de la Unión Europea se exceptúan de declarar en el etiquetado a los destilados elaborados a partir de cereales, nueces y suero (leche), se sugiere a la SSA valorar la pertinencia de incorporar en la regulación el mismo caso de excepción que prevé la regulación internacional, a efecto de evitar cualquier costo innecesario para la industria y favorecer el intercambio comercial de este tipo de productos.

3. De acuerdo a lo previsto en los numerales contenidos en el 9.3.5 del anteproyecto de referencia, los productores y comercializadores de bebidas alcohólicas deberán incluir, en el etiquetado de las bebidas que tengan una vida útil menor o igual a 12 meses la fecha de consumo preferente.

En este sentido, esta COFEMER recomendó a la SSA valorar si la inclusión de la fecha de consumo preferente resulta estrictamente necesaria, considerando que el numeral 5.2.1, inciso g), de la *NOM-050-SCFI-2004, Información comercial-Etiquetado general de productos*, publicada en el DOF el 1 de junio de 2004, ordena que los productos de fabricación nacional y de procedencia extranjera que se destinen a los consumidores, incluidas las bebidas alcohólicas, deberán incluir en el etiquetado "*la fecha de caducidad o consumo preferente*", sin especificar que serán ambas para algún tipo de producto.

Al respecto, esa Secretaría consideró conveniente el comentario y modificó el anteproyecto para quedar de la siguiente forma:

"9.3.5 Fecha de consumo preferente

Aquellas bebidas con contenido alcohólico medio o alto, con duración menor o igual a 12 meses deben declarar la fecha de consumo preferente, la cual deberá cumplir con lo siguiente: [...]" (énfasis añadido).

En este sentido, esa Dependencia consideró que dichas declaraciones de consumo preferente son innecesarias para el caso de bebidas con contenido alcohólico bajo (como es el caso de la cerveza), razón por la cual únicamente se prevé su obligatoriedad para aquellas bebidas con contenido alcohólico medio o alto, cuyo periodo de consumo preferente sea menor o igual a 12 meses.

4. Para el numeral 9.3.1.1 de la propuesta regulatoria, donde se especifica que el nombre o la denominación genérica del producto preenvasado debería corresponder con la establecida en la *NMX-V-046-NORMEX-2009 Bebidas alcohólicas - denominación, clasificación, definiciones y terminología*, con base en la opinión de la Comisión Federal de Competencia Económica²⁹

²⁹ Antes Comisión Federal de Competencia (COFECO).

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

(COFECO), recibida mediante oficio PRES-10-096-2013-026 de fecha 20 de marzo de 2013, la COFEMER señaló a la SSA que *“las NMXs son normas cuya aplicación es de carácter voluntario, salvo algunas excepciones³⁰”,* por lo que solicitó a esa Secretaría estimar si resulta conveniente exigir el cumplimiento de dicha Norma Mexicana.

En este sentido, esa Secretaría señaló que en *“virtud de ser un aspecto comercial no es competencia de esa Dependencia”,* no obstante lo anterior, consideró pertinente modificar el numeral eliminando la referencia de la norma mexicana, como a continuación se indica:

“9.3.1.1 El nombre o la denominación del producto preenvasado debe corresponder con la establecida en los ordenamientos jurídicos específicos; en ausencia de éstos, puede indicarse el nombre de uso común, o bien, emplearse una descripción de acuerdo a las características básicas de la composición y naturaleza de la bebida alcohólica, que no induzca a error o engaño al consumidor” (énfasis añadido).

- De acuerdo al numeral 15 del anteproyecto, referente a la entrada en vigor de la norma, esta Comisión le sugirió a la SSA valorar la conveniencia de establecer un plazo razonable que permita a la industria agotar sus inventarios y realizar la sustitución de los envases, conforme a la capacidad instalada tanto de la industria de bebidas alcohólicas, como de los posibles fabricantes de envases y etiquetas; lo anterior, a efecto de que los sujetos regulados estén en la posibilidad de dar cabal cumplimiento a la regulación propuesta.

En este sentido, la SSA consideró el comentario modificando el anteproyecto, señalando que para el apartado de etiquetado estableció un *“plazo mayor que el establecido para el cumplimiento de la NOM-142”,* y que *“cualquier modificación a este, se tomará de común acuerdo con la Dirección General de Normas”,* como a continuación se indica:

“15. Vigencia

15.1 La presente norma entrará en vigor a los 120 días naturales posteriores a su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

15.2 Respecto al punto 9 y sus subpuntos entrarán en vigor a los 365 días naturales posteriores a la publicación de la presente norma en el Diario Oficial de la Federación y será aplicable para todos los productos que se produzcan, fabriquen, importen y se distribuyan a partir de esa fecha, por lo que deberán planificar el programa de impresión de conformidad con su producción” (énfasis añadido).

- Respecto del numeral 9.3.7.2.4, se sugirió modificar su redacción, toda vez que no quedaba claro quiénes serían los sujetos exentos al cumplimiento de la simbología dispuesta en el punto A.2 del Apéndice A Normativo, previstos por dicho numeral.

Al respecto, esa Secretaría modificó el texto del numeral 9.3.7.2.4, para quedar como se muestra a continuación:

³⁰ *“Artículo 51-A. Las normas mexicanas son de aplicación voluntaria, salvo en los casos en que los particulares manifiesten que sus productos, procesos o servicios son conformes con las mismas y sin perjuicio de que las dependencias requieran en una norma oficial mexicana su observancia para fines determinados. Su campo de aplicación puede ser nacional, regional o local. (...)”.*

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

“9.3.7.2.4 En la etiqueta de todos los productos objeto de esta norma, deberán incluirse los símbolos conforme a lo dispuesto en el punto A.2 del Apéndice A Normativo, que se refieren a la prohibición de consumo a menores de 18 años, a mujeres embarazadas y la conducción bajo los influjos del alcohol. Las bebidas de contenido alcohólico bajo, según definidas en el apartado 9.4.1.1 de esta norma, deberán incluir únicamente el símbolo conforme a lo dispuesto en el punto A.6 del Apéndice A Normativo” (énfasis añadido).

7. Para el apartado de referencias del marco normativo, esta Comisión le sugirió a la SSA adicionar la norma *NOM-002-SCFI-2011, productos preenvasados - contenido neto-tolerancias y métodos de verificación*, la cual, dado el su objetivo y campo de aplicación, pudiera resultar conveniente para complementar las disposiciones previstas en el anteproyecto.

En este sentido, esa Secretaría mencionó que consideró la propuesta, con lo cual *“incluyó en el apartado de Bibliografía de la Norma toda vez que únicamente se utilizó como fuente bibliográfica en la elaboración de la misma”*.

8. Se le sugirió a la SSA incorporar en el anteproyecto las especificaciones o limitaciones de uso que deberán observarse sobre los nutrientes de levadura. Lo anterior, en razón de que previo a la modificación de la *NOM-142-SSA1-1995*, publicada el 3 de enero de 2013, dicho instrumento normativo permitía, conforme a lo plasmado en su Apéndice A Normativo, el uso de dichos nutrientes como coadyuvantes en la elaboración de bebidas destiladas.

Al respecto, esa Secretaría indicó que *“ningún coadyuvante cuenta con límites para su uso dentro de la regulación sanitaria nacional”*, motivo por el cual no es necesario indicar su límite de uso en el anteproyecto.

9. Para el numeral 6, que establece que los fabricantes y comercializadores de bebidas alcohólicas deberán demostrar en todo momento que el producto no ha sido adulterado durante su elaboración, envasado y/o comercialización, para lo cual deberán llevar un registro actualizado de facturas y documentos que amparen la adquisición, la entrada y la salida de materia prima, así como cualquier movimiento de productos terminados y semi terminados, esta Comisión sugirió a la SSA valorar la posibilidad de que los fabricantes de bebidas alcohólicas, únicamente sean responsables de la autenticidad de sus productos durante el proceso de fabricación y envasado, así como sobre la comercialización que se efectúe en sus puntos de venta y red de distribuidores, toda vez que estos no controlan la comercialización en otros puntos de venta, como pudieran ser en restaurantes, bares y en general, cualquier establecimiento que comercialice bebidas alcohólicas a granel.

Al respecto, se observa que esa Dependencia atendió dicho comentario para lo cual modificó el numeral 6.1, para quedar como sigue:

“6.1 El productor de Bebidas alcohólicas debe demostrar, que el producto no ha sido adulterado durante su elaboración, envasado, así como sobre la comercialización que se efectúe en sus puntos de venta y red de distribuidores. (...)”

De igual forma, la COFEMER sugirió la conveniencia de establecer un mecanismo regulatorio a través de cual se vigile la autenticidad de las bebidas, en bares, discotecas y otros comercios donde pudiera presentarse la adulteración de estas.

Sobre el particular esa Secretaría precisó *“que la COFEPRIS dentro de sus actividades de verificación y vigilancia, durante cada operativo [a dichos establecimientos] solicita facturas o documentos que identifiquen proveedores, tipo y lote de productos recibidos, cantidades (total y por lote), fechas de recepción, existencias, etc.”*, en caso de que no presente la información o la documentación solicitada, tal como lo establece el marco regulatorio, la autoridad sanitaria podrá ejercer su competencia mediante la aplicación de medidas de seguridad o sanciones administrativas.

10. Respecto del numeral 9.1.2 del anteproyecto, el cual especifica las etiquetas que ostenten las bebidas alcohólicas deben fijarse de manera tal que permanezcan disponibles hasta el momento de su uso y consumo en condiciones normales. En este sentido, esta COFEMER sugirió a la SSA valorar la pertinencia de precisar en el cuerpo del anteproyecto cuáles podrán ser consideradas como *“condiciones normales”*.

Sobre esta disposición, la SSA indicó que *“el término condiciones normales se refiere a la permanencia de la etiqueta bajo las circunstancias en las que el producto es usado o consumido en función de su naturaleza”*. Asimismo, señaló que dicha precisión *“tiene la finalidad de que el consumidor siempre tenga acceso a la información contenida en la etiqueta”*, además de que no consideró necesario modificar esta especificación, toda vez que esta frase actualmente *“es utilizada en todas las Normas Oficiales Mexicanas relacionadas con la permanencia de la etiqueta en el producto, y por lo tanto conocida por los fabricantes”*.

11. Sobre el numeral 8 a 8.4 del anteproyecto, donde se indica que los fabricantes de bebidas alcohólicas deberán realizar los métodos de ensayo previstos en las NMX-V-004-NORMEX-2005, NMX-V-027-NORMEX-2009, NMX-V-005-NORMEX-2012 y NMX-V-025-NORMEX-2010, esta Comisión sugirió a esa Dependencia valorar la conveniencia de incluir en el anteproyecto las especificaciones que estime convenientes sobre los métodos de ensayo que deberán aplicarse a la fabricación de bebidas alcohólicas.

Al respecto, se observa que esa Secretaría comentó que *“no es posible aceptar la observación puesto que no se pueden retomar solo algunas especificaciones sino que sería necesario incluir todo el método de prueba, toda vez que este describe una detallada secuencia analítica que no puede ser fraccionada”*.

Aunado a lo anterior, esa Dependencia precisó que *“no es posible incluir el método de prueba completo en virtud de que está protegido por la Ley Federal del Derecho de autor”*, así como que los métodos de prueba en referencia *“se incluyeron a solicitud de los propios particulares por considerar que al tener que aplicar dos métodos de prueba diferentes, las NMX para su control de calidad y los que establece la NOM para probar el cumplimiento de las especificaciones que establece la NOM les generaba un doble gasto”*.

12. Finalmente, también se le sugirió a la SSA valorar la pertinencia de establecer en el apartado de definiciones aplicables a la regulación, los conceptos de *“maduración”*, *“bebida alcohólica fermentada”* y *“cerveza”* a fin de esclarecer su contenido.

En este sentido, esa Dependencia consideró el comentario modificando el anteproyecto, adicionando las definiciones de *“maduración”* y *“bebida alcohólica fermentada”*, como se indica a continuación:



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

Por su parte, el 9.3.8.1 del anteproyecto se especifica que *“en el Brandy, se incluirá la palabra <<Brandy>> en forma ostensible y podrá incluir la leyenda <<100% de uva>>, la que deberá ser comprobable”* (énfasis añadido). En este sentido, no obstante de que aquellos Brandys fabricados a partir de mostos 100% de uva podrán ostentar la leyenda *“100% de uva”* para diferenciarse de aquellos productos que no cumplan con dicha característica, en opinión de esta COFEMER, el hecho de que los últimos puedan ostentarse como *“Brandy”*, pudiera ocasionar que los consumidores de este tipo de productos no puedan diferenciar completamente las características de un producto 100% de uva, respecto de uno que ha sido producido a partir de una concentración de uva menor, lo que pudiera afectar las condiciones de competencia equitativa de este mercado.

Al respecto, es pertinente señalar que, de acuerdo al análisis realizado por esta Comisión, se advierte en la Unión Europea, Australia, España, Canadá y en los Estados Unidos de América³², únicamente se entiende como Brandy al aguardiente de vino³³, obtenido exclusivamente de la destilación del vino sano o de un mosto fermentado de uvas frescas maduras, sanas y limpias. En consecuencia, desde la perspectiva de esta Comisión, la aplicación del numeral 9.3.8.1, en los términos en que actualmente se encuentra, también pudiera llegar a afectar, incluso, a las exportaciones del Brandy fabricado en México, debido a que los estándares de etiquetado no se encontrarían alineados a la regulación internacional en la materia.

Bajo esta perspectiva, se sugiere a esa Dependencia modificar la redacción del numeral 9.3.8.1 del anteproyecto, a efecto de precisar que la leyenda *“Brandy”* solo podrá ser utilizada en bebidas alcohólicas en cuyo proceso de destilación únicamente se hayan utilizado mostos 100% de uva; ello, a fin de evitar cualquier la discrecionalidad en el uso del vocablo *“Brandy”*, que pudiera derivar en un efecto de desinformación para los consumidores y una afectación al mercado de este tipo de productos.

VI. Consulta Pública

En cumplimiento a lo establecido en el artículo 69-K de la LFPA, este órgano desconcentrado hizo público el anteproyecto de mérito a través de su portal electrónico desde el primer día que lo recibió. Sobre el particular, esta Comisión manifiesta que hasta la fecha en que la SSA remitió a este órgano desconcentrado la respuesta a su Dictamen Total No Final, emitido mediante su oficio COFEME/13/1922, se recibieron 15 comentarios de particulares³⁴ interesados en la regulación, mismos que fueron analizados por esa Dependencia e incorporados a la regulación o, en su defecto, considerados improcedentes bajo los argumentos contenidos en el documento *31356.177.59.4.RESPUESTA A COMENTARIOS DE LOS PARTICULARES.docx*, anexo a la MIR recibida el 24 de febrero de 2014, dando así cumplimiento a la obligación prevista en el artículo 69-J de la LFPA.

³² *Ibidem.*

³³ Se define la palabra vino como *“ el producto de la fermentación completa o parcial, de uva fresca, o una mezcla de este producto y los productos derivados exclusivamente de uva”*.

³⁴ Dichos comentarios fueron remitidos por: Patrón Spirits México, S.A. de C.V. (B001300319); Scotch Whisky Association (B001301704); Cámara Nacional de la Industria de la Cerveza y de la Malta (B001301780); Comisión para la Industria de Vinos y Licores, A.C. (B001302066); Cámara Nacional de la Industria de la Cerveza y de la Malta (B001302119); Asociación Nacional de la Industria de Bebidas Alcohólicas y Conexos, A.C. (B001302123); Destilados La Ideal, S.A. de C.V. (B001302129); Cervecería Modelo, S. de R.L. de C.V. et al. (B001302311); Grupo Modelo, S.A.B. de C.V. (B001302436); Cuauhtémoc Moctezuma (B001302475); Consejo Mexicano de la Industria de Productos de Consumo, A.C. (B001302473); Sociedad Mexicana de Normalización y Certificación, S.C. (B001302487); Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de Chile (B001302515); Pernod Ricard México, S.A. de C.V. (B001302684); Cámara Nacional de la Industria de la Transformación (B001302681).

COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

“3.10 Bebida alcohólica fermentada, es el producto resultante de la fermentación principalmente alcohólica de materias primas de origen vegetal, pueden adicionarse de ingredientes y aditivos permitidos en el Acuerdo. Con contenido alcohólico de 2,0 hasta 20,0 % Alc. Vol.”

“3.23 Maduración, transformación lenta que le permite adquirir al producto alcohólico las características sensoriales deseadas, por procesos fisicoquímicos, que en forma natural tienen lugar durante su permanencia en:

3.23.1 Recipientes de madera que estén en contacto directo con los productos objeto de esta norma, los cuales pueden ser de roble, roble blanco o encino; o bien, de otras maderas que se encuentren permitidas para tal uso conforme a las disposiciones sanitarias vigentes;

3.23.2 Recipientes de acero inoxidable o de cualquier otro material con recubrimiento interno de calidad sanitaria, para cerveza y vinos,

3.23.3 En el caso de los vinos, también en botella. Cuando no se utilice madera se podrá utilizar viruta (exclusivamente de la especie Quercus).”

Respecto de la definición de “cerveza”, esa Secretaría señaló que “la norma en cuestión es de aplicación general para todas las bebidas alcohólicas, por lo que no incluye denominaciones específicas de estas, tampoco hay para: vino, tequila, ron, etcétera.”

En virtud de lo expuesto con antelación, la COFEMER considera que esa Secretaría dio respuesta a cada uno de los comentarios particulares sobre el anteproyecto, realizados a través del Dictamen Total de fecha 14 de junio de 2013.

Sin perjuicio de lo anterior, esta COFEMER observa que en el numeral 9.2.1.2.1 de la NOM-142-SSA1-1995 vigente, especifica que “para el caso del Brandy, se incluirá la palabra <<Brandy>> en forma ostensible y la leyenda <<100% de uva>>, la que deberá ser comprobable”. En este sentido, de la lectura de la disposición vigente se puede inferir que cualquier Brandy que se fabrique en México deberá ser producido a partir de mostos 100% de uva para poder ostentarse como “Brandy”, situación que se encuentra alineada a la regulación aplicable en la Unión Europea, Australia, España, Canadá y en los Estados Unidos de América³¹.

³¹ Proyecto de real decreto [...] /2012, de [...] de [...], por el que se establecen normas complementarias para la producción, designación, presentación y etiquetado de determinadas bebidas espirituosas. Recuperado de: <http://goo.gl/tlrBDb>, el 10 de marzo de 2014.

Regulation (EC) No 110/2008 of the European Parliament and of the Council of 15 January 2008 on the definition, description, presentation, labelling and the protection of geographical indications of spirit drinks and repealing Council Regulation (EEC) No 1576/89. Recuperado de: <http://eur-lex.europa.eu/LexUriServ/LexUriServ.do?uri=CELEX:32008R0110:en:NOT>, el 10 de marzo de 2014.

<http://www.gpo.gov/fdsys/pkg/CFR-2008-title27-vol1/pdf/CFR-2008-title27-vol1-sec5-22.pdf>

<http://laws-lois.justice.gc.ca/eng/regulations/C.R.C., c. 870/FullText.html>

STANDARDS OF IDENTITY FOR DESTILLED SPIRITS DE EU: <http://www.gpo.gov/fdsys/pkg/CFR-2008-title27-vol1/pdf/CFR-2008-title27-vol1-sec5-22.pdf>

STANDARD 2.7.5 DE AUSTRALIA: <http://www.comlaw.gov.au/Details/F2011C00550>



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

En este sentido, es importante destacar que los comentarios recibidos por los particulares sirvieron como referencia para algunas de las modificaciones al anteproyecto detalladas en los apartados *IV. Impacto de la Regulación* (sección *1. Disposiciones y/o Obligaciones*), y *V. Consideraciones particulares sobre el anteproyecto* del presente escrito, así como para las adecuaciones que se describen a continuación de forma general:

- Se actualizó el índice del anteproyecto, reestructurando el orden de los apartados de la NOM, incluyendo una sección específica relativa al procedimiento de evaluación de la conformidad.
- Se complementó el apartado correspondiente a las referencias.
- Se adicionaron nuevos conceptos a la sección de definiciones. De igual manera, se observa que se modificaron diversas definiciones de los conceptos ya previstos en las versiones anteriormente recibidas del anteproyecto, a fin de mejorar la precisión y el entendimiento de los mismos.
- Se incluyeron al apartado de disposiciones y especificaciones sanitarias, nuevos ordenamientos referentes a las especificaciones en el etiquetado, así como en relación otros que posibilitan a los particulares producto tres de bebidas alcohólicas, el uso de ciertos coadyuvantes.
- Se anexaron nuevas disposiciones al Apéndice normativo A, relativas a los símbolos que deberán incluirse en el etiquetado de los productos regulados.
- De forma general, se mejoró la redacción del instrumento, con el objetivo de coadyuvar a la mejor comprensión del anteproyecto.

Sin perjuicio de lo anterior, este órgano desconcentrado hace del conocimiento de la SSA que el día 10 de marzo de 2014 se recibieron nuevos comentarios de parte de la Asociación de Importadores y Representantes de Alimentos y Bebidas A.C., en relación al contenido de la regulación propuesta, mismos que pueden ser consultados en la siguiente liga electrónica:

http://207.248.177.30/regulaciones/scd_expediente_3.asp?ID=02/1180/080213

Lo anterior, a efecto de que estos puedan ser valorados por la SSA, previo a la publicación definitiva del anteproyecto en comento.

Por lo expresado con antelación, la COFEMER resuelve emitir el presente Dictamen Final respecto a lo previsto en el artículo 69-L, segundo párrafo de la LFPA, por lo que esa Dependencia puede continuar con las formalidades necesarias para su publicación en el DOF, de conformidad con lo establecido en la LFMN y su Reglamento, así como el *Acuerdo por el que se definen los efectos de los Dictámenes que emite la Comisión Federal de Mejora Regulatoria respecto de las normas oficiales mexicanas y su respectiva Manifestación de Impacto Regulatorio*, publicado el 12 de marzo de 2012 en el DOF.



COMISIÓN FEDERAL DE MEJORA REGULATORIA
COORDINACIÓN GENERAL DE MEJORA REGULATORIA SECTORIAL

Lo anterior, se notifica con fundamento en los preceptos jurídicos mencionados, así como en los artículos 7, fracción I, 9, fracción XI y 10, fracción VI, del Reglamento Interior de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria y Primero, fracción I, del Acuerdo por el que se delegan facultades del Titular de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria a los servidores públicos que se indican, ambos publicados en el DOF el 26 de julio de 2010.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente
El Coordinador General

JULIO CÉSAR ROCHA LÓPEZ

FIAR/USLB/LEB/CFP/LCF/MACF